

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE APROBACIÓN No 501
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Jonathan Marín Moreno, Huber Montoya y Darío de Jesús Oquendo Blandón
Cédulas de ciudadanía:	1.087.554.642 de La Virginia (Rda.), 4.587.920 de Santuario (Rda.) y 10.196.279 de La Virginia (Rda.), respectivamente
Delitos:	Homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego.
Víctimas:	Jair de Jesús Castaño Agudelo, Víctor Alfonso Cardona Zuluaga, Jorge Norberto Rivera, Jorge Iván Rojas Alonso y Diana Díaz Giraldo -lesionada-.
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la unidad de defensa contra la sentencia condenatoria de fecha febrero 04 de 2019. SE CONFIRMA PARCIALMENTE.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Del escrito de acusación se desprende que los hechos a los cuales se contrae la presente actuación, y que fueron objeto de conexidad procesal por parte de la Fiscalía, son los siguientes:

En julio 13 de 2015, aproximadamente a las 18:50 horas, la Policía del municipio de Balboa (Rda.) recibió información de un homicidio en el sector de la finca "La María", en el paraje de "Las Tres Cruces", donde resultó muerto el señor JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO -apodado "Chapola"-, quien conducía el vehículo de servicio público de placas XHJ622, campero, marca Jeep, línea Willys, color azul.

En abril 08 de 2016, aproximadamente a las 19:18 horas, la central de radio de la Policía Nacional del municipio de La Virginia reportó que en la vía que conduce a la vereda "La Palma", se escucharon múltiples detonaciones, motivo por el cual se desplazaron al lugar uniformados de la Policía Nacional quien constataron la existencia en el lugar de un vehículo marcha Jeep, línea Willys, color rojo, de placas WMJ732, en cuyo interior había varias personas lesionadas y una fallecida, como consecuencia de impactos de proyectil con arma de fuego. El difunto fue identificado como VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA -apodado "Viringa"-, y los lesionados como JOSÉ NORBERTO RIVERA ECHEVERRY, JORGE IVÁN ROJAS ALONSO y DIANA DÍAZ GIRALDO; los dos primeros fallecieron días después, y a la dama le quedó una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente - pérdida funcional del órgano de la locomoción por lesión medular-.

1.2.- Desarrollado el programa metodológico y lograda la identificación de los coautores y participes de la ilicitud como **JONATHAN MARÍN MORENO** - alias "Orejas"-, **HUBER MONTOYA** -alias "El Pollo"-, **DARIO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN** y **GERMÁN EDISON TAMAYO BEDOYA**, a instancias de la Fiscalía se llevaron a cabo las audiencias preliminares (diciembre 20 de 2016) ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, por medio de las cuales: (i) se declararon legales las capturas;

(ii) se les formuló imputación a **MARÍN MORENO** y **MONTOYA** como coautores, a **OQUENDO BLANDÓN** como determinador, y a TAMAYO BEDOYA como cómplice, de las conductas punibles de homicidio agravado -artículos 103 y 104 numeral 4o C.P. -por precio, promesa remuneratorio, ánimo de lucro, o por otro motivo abyecto o fútil- en concurso homogéneo como quiera que fueron varias las víctimas, y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -artículo 365 inciso tercero, numeral 5º C.P.-; cargos respecto de los cuales los indiciados guardaron silencio; y (iii) se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

Posteriormente entre la Fiscalía y el imputado GERMÁN EDISON TAMAYO BEDOYA, debidamente asistido, se celebró un preacuerdo.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (marzo 17 de 2017) y adecuó las conductas así: (i) a **HUBER MONTOYA** como coautor a título de dolo de las conductas punibles de homicidio agravado -artículo 103 y 104 numeral 4º C.P.-, en relación con el homicidio de JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -artículo 365 C.P.-; (ii) a **DARIO OQUENDO** como determinador a título de dolo de las conductas punibles de homicidio agravado -artículo 103 y 104 numeral 4 C.P.-, en relación con el homicidio de JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -artículo 365 C.P.-; y (iii) a **JONATHAN MARÍN** como coautor a título de dolo de las conductas punibles de homicidio agravado -artículo 103 y 104 numeral 4 C.P.-, en concurso homogéneo por la pluralidad de víctimas, esto es, los decesos violentos de JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, VICTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA, JOSÉ NORBERTO RIVERA ECHEVERRY y JORGE IVÁN ROJAS ALONSO, en concurso con homicidio en grado de tentativa -artículo 103 C.P. y 27 C.P.- en virtud de las lesiones sufridas por la señora DIANA DÍAZ GIRALDO, y en

concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -artículo 365 C.P.-.

1.4.- El conocimiento de la acusación correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.), autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (junio 13 de 2017), preparatoria (junio 19 de 2017), y juicio oral (noviembre 07 y 08 de 2017; y marzo 14, 15 y 16, y noviembre 27 y 28 de 2018), fecha esta última en la cual se dictó un sentido de fallo de carácter condenatorio.

1.5.- En febrero 04 de 2019 se profirió la respectiva sentencia por medio del cual se condenaron a los señores: (i) **JHONATAN MARÍN MORENO** a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión como coautor de las conductas punibles de homicidio agravado -artículos 103 y 104 numeral 4º C.P.-, en concurso homogéneo, y heterogéneo con lesiones personales y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones -artículo 365 C.P.-, en perjuicio de la vida e integridad personal de JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA, JOSÉ NORBERTO RIVERA, JORGE IVÁN ROJAS ALONSO y DIANA DÍAZ GIRALDO; (ii) **HUBER MONTOYA** a la pena principal de cuatrocientos seis (406) meses de prisión, como coautor de las conductas punibles de homicidio agravado -artículos 103 y 104 numeral 4º C.P.-, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -artículo 365 C.P.-, en perjuicio de la vida e integridad personal de JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO; (iii) **DARÍO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN** a la pena principal de cuatrocientos seis (406) meses de prisión, como determinador de las conductas punibles de homicidio agravado -artículos 103 y 104 numeral 4º C.P.-, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -artículo 365 C.P.-, en perjuicio de la vida e integridad personal de JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO.

Para cada uno de ellos la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la sanción privativa de la libertad, y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se mantuvo la prisión domiciliaria para el señor **MONTOYA**, debido a los quebrantos de salud que padece.

Los fundamentos que tuvo la a quo para llegar a tal determinación, los hizo consistir en lo siguiente:

La Fiscalía mediante las estipulaciones probatorias y la prueba directa allegada al juicio oral, como lo es el testimonio del señor JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ quien hizo los reconocimientos fotográficos y los señalamientos en la vista pública de las personas que participaron en los decesos violentos que fueron materia de investigación, logró probar más allá de toda duda razonable no solo los hechos sino también la responsabilidad de los acusados.

El testigo JAIR ALZATE explicó por qué conocía a **HUBER MONTOYA**, alias "El Pollo", y aseguró que esta persona permanecía en la cafetería ubicada frente a las instalaciones del juzgado, y que comercializaba armas de fuego y municiones. Indicó a continuación que un sábado por la tarde, cuando se encontraba con el señor **HUBER**, llegó el individuo **DARÍO DE JESÚS OQUENDO**, quien le dijo en presencia suya que necesitaba un trabajo el cual consistía en matar a alias "Chapola", y ante esa propuesta **HUBER** le manifestó que ese trabajo valía dos millones de pesos. El testigo escuchó decir a **DARÍO OQUENDO**, que la razón que tenía para dar muerte a "Chapola" era que este andaba en un carro que había sido vendido sin autorización. Mencionó que antes del encuentro con el señor **DARÍO**, alias "El Pollo" le pidió que le ayudara a vender un revólver.

El mismo testigo contó que tenía una relación de amistad con el señor **JONATHAN MARÍN**, alias "Orejas", a quien conoció por intermedio de **HUBER** -

presentación que se dio antes del encuentro que tuvo "El Pollo" con "Darío"-, persona que le confesó acerca de algunos homicidios que cometió en La Virginia.

Mencionó el señor JAIR ALZATE que además asesoró a **JONATHAN** acerca de cómo actuar en algunos eventos de sicariato, e incluso le ayudó a conseguir una pistola por la suma de \$700.000.00, la cual compró en Pereira al señor GERMÁN EDISON TAMAYO BEDOYA.

Contó el deponente que cuando se produjo la muerte de "Chapola", en esa misma semana "Orejas" le había solicitado la munición, ya que el arma que había utilizado era un revólver, motivo por el cual le pidió "la liga" al "El Pollo", pero éste le dijo que ese dinero se lo tenía que pedir a alias "Orejas", ya que a él ya le había cancelado el trabajo. Buscó a "Orejas" y él le regaló \$50.000.00.

Para finales de marzo de 2016, **JONATHAN** lo llamó al celular y le dijo que necesitaba una caja de municiones para pistola 9mm urgente, que porque le había salido "un camello", munición que consiguió con GERMÁN TAMAYO, comentándole que tenía que matar a un chofer que vivía por la vereda "La Palma" que le decían "Chapola", a cuyo efecto le pidió consejos de cómo realizar el trabajo. Al viernes siguiente se enteró de la muerte de "Viringa".

Las razones que lo motivaron a brindar información a las autoridades acerca de los homicidios que se juzgan, es porque en el suceso donde murió "Viringa", resultó muerto también su amigo JORGE IVÁN ROJAS ALONSO, quien era discapacitado.

A su turno, la señora DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ, quien acompañaba a su esposo JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO -"Chapola"- en el recorrido que hacía de la vereda "Tambores" de Balboa hacia La Virginia, en su declaración mencionó que ese día se subió un pasajero en el vehículo que conducía su esposo, quien luego de que el automotor detuviera la marcha por presencia de un arbusto sobre la vía, sacó un arma de fuego y les apuntó con

esta. La declarante describió las prendas de vestir del agresor y las características físicas, como cara delgada, cuello largo, y de unos 27 años de edad.

En la primera entrevista que rindió la señora DIANA HERNÁNDEZ -recibida en julio 14 de 2015 a escasas 14 horas del suceso-, dio una narración detallada de lo ocurrido, y aseguró que estaba en capacidad de reconocer a la persona que abordó el vehículo. En la segunda entrevista -rendida en septiembre 01 de 2016- mencionó que "Viringa" tenía una relación de amistad con su esposo, y que "Viringa" una semana antes de su muerte, le mencionó que el homicidio de su esposo fue por el hecho de haber comprado el vehículo campero de placas XHJ622. En la tercera entrevista -recibida en noviembre 28 de 2016- manifestó estar en capacidad de reconocer por medio de fotografías a la persona que abordó el vehículo que conducía su esposo porque se acordaba muy bien de su rostro y características físicas, reconocimiento que hizo en presencia del Ministerio Público.

Ya para la vista pública la declarante se encontraba sumida en una situación crítica de temor, motivo por el cual su intervención en el juicio fue vaga, imprecisa, y se limitó a decir que al agresor solo lo había visto de perfil. Por demás, aunque la testigo nunca manifestó que había visto a la persona que disparó, sí reconoció a quien abordó el vehículo en el que se movilizaba con su esposo, sujeto a quien reconoció como **JHONATAN MARÍN MORENO**.

Las narraciones hechas por los testigos de momentos esenciales, merecen plena credibilidad, primero porque la señora DIANA HERNÁNDEZ estuvo en el teatro de los acontecimientos, fue interrogada por los investigadores casi enseguida de su ocurrencia, tuvo la oportunidad de ver en detalle y con suficiente tiempo a la persona que abordó el vehículo. Y son esos detalles y la cercanía entre el momento del episodio y la narrativa de la señora DIANA, las razones contundentes para pregonar abiertamente su veracidad, adjetivo que no puede dársele a su declaración en juicio, porque allí negó reconocer

a quien primero señaló como **JONATHAN**, sin ser aceptable su retractación porque desde la fecha de los hechos hasta el día de su testimonio en juicio transcurrieron varios meses, lo suficiente para ser amenazada.

Todo lo encuentra corroboración con el testimonio del señor JAIR ALZATE, en atención a los minuciosos detalles de su información, en cuanto hace una descripción de la forma como escuchó a **DARIO OQUENDO** preguntar por "El Pollo" y decirle que necesitaba matar a "Chapola"; además de mencionar que le conseguía armas y munición a "Orejas".

Se une a todo ello, el testimonio de INÉS OQUENDO -hermana del acusado **DARÍO OQUENDO**-, porque queda en evidencia que en efecto a toda costa la familia OQUENDO quería recuperar el vehículo vendido porque durante dos años fue conducido y beneficiario del mismo **DARÍO OQUENDO**; a consecuencia de lo cual no queda duda que fue el determinador del primer crimen.

Recuerda que la jurisprudencia ha establecido que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana en el plenario, sino acompañada de otros medios probatorios aledaños, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, es posible el proferimiento de un fallo de condena cuando en conjunto tengan la contundencia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

1.6.- Los defensores de los sentenciados no estuvieron conformes con esa determinación, la impugnaron, y pasaron a sustentar la apelación en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor de los señores **MARÍN MORENO** y **HUBER MONTOYA** - recurrente-

Solicita se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita una sentencia absolutoria, con fundamento en lo siguiente:

Señala que: (i) la sentencia se redujo al testimonio de JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ, y otros que resultan irrelevantes, como aquellos que declararon sobre la compra del vehículo XHJ622; (ii) no se puede aceptar que se emita una sentencia condenatoria por los dichos de un indiciado que era testigo de oídas y el cual confiesa sus propias fechorías; (iii) en el juicio no se probó el encuentro entre el señor JOSÉ ALZATE, **HUBER MONTOYA** y **DARÍO OQUENDO**; (iv) a JOSÉ ALZATE nada le consta; (v) en el proceso no existe prueba directa de coautoría; (vi) no se puede tomar como indicio las declaraciones del señor JOSÉ ALZATE; y (vii) no se constató por ningún otro medio nada de lo dicho por el testigo principal.

La sentencia expresa que la señora DIANA HERNÁNDEZ declaró con "evidente temor", cuando en realidad fue segura, sincera y no hizo ningún señalamiento; por tanto, el reconocimiento fotográfico no puede aceptarse como prueba. El patrullero NELSON JAVIER CÓRDOBA quien le tomó la entrevista a la señora DIANA, mencionó en el juicio oral que ella no pudo ver el asesino de su esposo; e incluso, el testigo CARLOS MARIO ECHAVARRIA -quien también se movilizaba en el vehículo de "Chapola"- mencionó como agresor a una persona gruesa, es decir, sin las características del acusado **JONATHAN**.

El motivo para que la Fiscalía llevara a juicio a los acusados fue la ocurrencia de dos homicidios, pero no se presentaron testigos presenciales acerca de los mismos, es decir, no se cumplen los presupuestos del artículo 402 C.P.P. Básicamente la tesis central de la Fiscalía fue el vehículo de placas XHJ622, pero el segundo suceso no tiene ninguna conexión con dicho automotor, ya que el señor **DARÍO** no tiene nada que ver con el vehículo, y su hermana nunca le encomendó alguna labor que relacionara a ese automotor. Por demás, las personas que hablan en el juicio respecto a las negociaciones

que se presentaron con dicho vehículo, no hicieron ningún señalamiento al señor **DARÍO**.

El testigo de la Fiscalía en el juicio señaló que "se imagina" que la persona que le dio muerte a "Viringa" fue **JONATHAN**, sin más información a ese respecto.

Omitió la Fiscalía traer a juicio al señor GERMÁN TAMAYO quien aceptó cargos mediante preacuerdo, y de quien dice JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ conseguía las armas de fuego y municiones; sin embargo, surge el interrogante acerca de ¿por qué ninguno de los acusados le compraba armas a GERMÁN, pero el testigo sí?

La prueba indiciaria ha de ser plural, de naturaleza inequívoca, probada en el juicio oral, y se cumple a través de un hecho indicador, pero nada de lo anterior se presenta en este asunto.

El defensor concluyó que no se probó: (i) el encuentro donde se pactó la muerte de "Chapola"; (ii) la conexión entre los dos homicidios; (iii) la existencia de una oficina de sicarios; (iv) la compraventa de armas y municiones; y (v) la responsabilidad de **JONATHAN**. Además, no hay hechos jurídicamente relevantes a demostrar, ni indicadores de los mismos. Y contrario a lo anterior, el testigo de la defensa MELKISEDEC DUQUE ALZATE hizo revelaciones importantes.

2.2.- Defensor del señor DARÍO OQUENDO -recurrente-

Solicita igualmente que se revoque el fallo de condena y se emita una sentencia absolutoria, a cuyo efecto argumenta:

La Fiscalía de forma errada declaró la conexidad de los dos hechos, porque en criterio de los investigadores: (i) los mismos ocurrieron en horas de la

noche; (ii) se atravesaron palos en la vía para hacer detener los vehículos; (iii) se produjeron disparos por personas encapuchadas; y porque (iv) los comentarios de la gente decían que la muerte de "Chapola" tenía relación con la de "Viringa". Empero, los anteriores no eran motivos suficientes para declarar la conexidad, la cual no perjudica en nada a su representado **DARÍO OQUENDO** por cuanto solo fue condenado por la muerte de "Chapola".

Existen importantes reparos al testimonio del señor JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ, toda vez que asistió a la diligencia de interrogatorio en junio 08 de 2016, con un interés o motivo de parcialidad para declarar en juicio. Por demás, no existe una constancia de haber sido desvinculado del proceso por algún tipo de beneficio especial por colaboración, y como quiera que el testigo hizo manifestaciones que lo incriminan, debe declararse la nulidad - artículo 385 CPP-.

La titular del juzgado no explicó cuáles fueron los criterios para apreciar el testimonio de JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ, y no hizo ninguna valoración en cuanto a las inconsistencias que resaltó la defensa, como el hecho de que el testigo manifestara que la persona que contrató la muerte de "Chapola" era canoso y con finca por la vereda "Tambores" del municipio de Balboa, cuando se sabe que **DARÍO** no ha sido canoso, no tiene inmuebles de su propiedad, no es casado, y no ha tenido relación sentimental. Tampoco se puede aceptar que el contrato para matar a una persona se haga de manera desprevenida. Así que lo dicho en la sentencia respecto de **DARÍO** y su familia carece de sustento probatorio.

Si la premisa de la Fiscalía es que la familia OQUENDO quería recuperar el vehículo, entonces por qué no recibió amenazas el señor NORBEY DE JESÚS GALVIS, que según la señora INÉS OQUENDO fue quien la engañó. O por qué no resultó muerto el señor JOSÉ RAMÓN LÓPEZ como último tenedor de ese vehículo. Luego entonces, no se puede concluir que a "Chapola" lo mataron por estar en poder de ese vehículo.

En este asunto se relacionó la muerte de "Chapola" con el supuesto revólver de "El Pollo", pero no existe ninguna prueba a ese respecto.

La testigo DIANA HERÁNDEZ narró que quien se subió al vehículo les exigía que entregaran las pertenencias, y la juzgadora no analizó nada respecto a esa posibilidad. Además, la a quo desestimó el testimonio de MELKISEDEC DUQUE ALZATE, quien indicó que la posible amenaza de muerte de JAIR fue por un altercado ocurrido en el mes de septiembre de 2014 en la vereda El Aguacate, y la funcionaria dice que esa manifestación no tiene soporte alguno, pero entonces se pregunta si acaso lo dicho por JAIR sí.

2.3.- JONATHAN MARIN MORENO -coadyuva escrito de la defensa-

Solicita se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita una sentencia absolutoria, con fundamento en lo siguiente:

La sentenciadora omitió decir que el reconocimiento fue fotográfico y no en audiencia. Así que la testigo DIANA nunca se retractó, simplemente manifestó que la persona que estaba en el juicio no era la que le había disparado.

Las afirmaciones contenidas en la página 30 de la sentencia -cuando la funcionaria en relación con el no reconocimiento de la testigo DIANA ALEJANDRA señala: "suficientes para ser amenazada, forzada a desdecir de su primera versión de reconocimiento"- no tienen fundamento alguno, y es propio de su imaginario. Además, las sentencias no pueden fundarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Se le dio un valor absoluto al testimonio de JOSÉ JAIR, lo cual no debe ser así porque es un testigo de oídas al cual nada le consta; además, está involucrado en otros delitos.

Se incurrió en un "falso juicio de existencia" y en un "falso juicio de raciocinio" al valorar la prueba. Y aunque no existe prueba absoluta para absolver, tampoco lo hay para condenar, motivo por el cual debe aplicarse el principio de in dubio pro reo.

De otra parte, en su criterio existe un "error de hecho por falso juicio de existencia" al decirse que la declarante DIANA declaró bajo evidente temor, y un "error de hecho por falso juicio de identidad", porque el testigo JOSÉ JAIR dijo que se imaginaba, pero la sentenciadora lo tomó como una afirmación, sin ningún sustento probatorio.

Por último, advierte una nulidad, debido a que el testigo JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ se auto incriminó en su declaración, e incluso indicó que no sabía en calidad de qué rindió la entrevista ante la Fiscalía.

2.4.- Fiscalía -no recurrente-

Solicita se confirme el fallo proferido por la funcionaria de primer nivel.

En esa dirección expone en primer término, que los señores defensores consideran que no se dan los presupuestos para que se declarara la conexidad de las investigaciones; sin embargo, del contenido del numeral 4º artículo 54 se desprende que sí. Basta asegurar que de esa situación dan cuenta las declaraciones de los policiales que atendieron los dos casos, cuando sostuvieron que en ambos episodios se atravesaron obstáculos para impedir la marcha de los vehículos, ocurrieron en las horas de la noche, en áreas despobladas, y además existió una amistad íntima entre las víctimas. Se hacía claro por tanto que la evidencia obtenida por la Fiscalía abarcaba necesariamente ambos episodios criminosos.

Los defensores atacan el testimonio de JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ, pero olvidan importantes aseveraciones hechas por otros testigos de la

Fiscalía, como el patrullero NELSON JAVIER CÓRDOBA CAMUEZ, quien señaló que el cuerpo de la víctima conocida como "Chapola" se encontraba a varios metros del vehículo XHJ622, automotor que no presentaba ningún daño. También dicho investigador dijo que la testigo DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ le indicó que estaba en capacidad de reconocer a uno de los agresores, entrevista que se realizó a pocas horas después de lo sucedido.

El investigador JUAN DAVID QUINTERO CARVAJAL explicó cómo inicialmente le fue encomendada la investigación de los hechos ocurridos en abril 08 de 2016 y a partir de las primeras pesquisas logró establecer el nexo causal con los hechos acaecidos en julio 13 de 2015. Advirtió dicho funcionario que por intermedio del patrullero SEBASTIÁN OCAMPO tuvo conocimiento de la existencia de un ciudadano que poseía información respecto de los dos acontecimientos, y que estaba dispuesto a brindarla. Toda la información que recibió el investigador QUINTERO CARVAJAL por parte del testigo JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ fue objeto de verificación.

Respecto a la amistad de "Chapola" y "Viringa" se pudo corroborar con los testimonios de DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ y DIANA DÍAZ GIRALDO, y hablaron además de la similitud que hubo en los dos hechos de sangre.

El móvil del primer homicidio se desarrolla por causa de la venta del vehículo XHJ622, porque incluso los señores NORBEY HERNÁNDEZ y RAMÓN LÓPEZ, quienes declararon en juicio, contaron cómo la señora INÉS OQUENDO los buscaba para decirles que el vehículo era de ella y que lo recuperaría, lo cual demuestra el interés que tenía la familia OQUENDO de recuperar el automotor.

La razón que tuvo JOSÉ JAIR ALZATE para declarar, es que en el hecho ocurrido en abril 08 de 2016 resultó muerto su amigo JORGE IVÁN ROJAS.

De este testimonio se extrae que sí conocía a **HUBER MONTOYA**, e hizo manifestaciones que vinculan al señor **DARIO OQUENDO** en estos episodios.

En cuanto al testimonio de DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ, es claro el ánimo en retractarse de sus primeras manifestaciones. Pero de acuerdo con las entrevistas que ella rindió, se puede concluir que nunca olvidó las características físicas de **JONATHAN MARÍN**, al punto que lo señaló durante la diligencia de reconocimiento fotográfico. Con ello se establece que la testigo se encontraba sumida en una situación crítica de temor, como quiera que se vio forzada a varias ante el estrado judicial lo que había vertido inicialmente en sus propias entrevistas.

Si bien es cierto la testigo nunca manifestó que la persona que le disparó a su esposo fue **JONATHAN MARÍN** o si lo fue la otra persona encapuchada, lo cierto es que en el teatro de los acontecimientos solo se encontraba portando un arma de fuego dicha persona, y para efectos de la responsabilidad penal, concita igual reproche para quien dispara a la víctima que para aquél que lo acompaña, en atención a los postulados de coautoría.

Llamó la atención respecto al testimonio de la señora INÉS OQUENDO BLANDÓN, toda vez que fue renuente a hablar con claridad del contrato que realizó con el señor NORBEY DE JESÚS GALVIS HERNÁNDEZ, dado que se mostró indócil, por decir lo menos, cuando manifestaba que no recordaba detalles del mismo, como el monto y la cantidad del contrato que suscribió. Y para nadie es un secreto que hay situaciones en la vida que son triviales o intrascendentes, pero no es el caso de la venta de un vehículo que constituye el patrimonio de familia, como ella misma lo declaró. No obstante, no recordó el monto de la negociación, tampoco que NORBEY le había dado seis millones de pesos iniciales, y a regañadientes aceptó que este le consignaba en una cuenta bancaria. Además tuvo que admitir que el vehículo de placas XHJ622 fue matriculado inicialmente a nombre de su

hermano **DARÍO**. De igual modo, fue imprecisa en cuanto a los resultados de la demanda acerca de la resolución del contrato del vehículo.

Los testigos de la defensa –hermanos del señor **DARÍO OQUENDO**-, como era de esperarse, entregaron una información general de la situación familiar y social del señor **DARÍO**.

Se torna evidente por tanto asegurar que la Fiscalía adujo en el juicio oral información relevante por medio de prueba tanto directa, como indirecta o indiciaria, y de referencia.

2.5.- Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo de condena en contra de los señores **JONATHAN MARÍN MORENO, HUBER MONTOYA y DARIO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN**, por los delitos contra la vida y la integridad personal en concurso

homogéneo, y heterogéneo con la conducta contra la seguridad pública; o si, por el contrario, no obran pruebas que permitan determinar el compromiso de cada uno de ellos en el presente caso, como lo pregonan los señores defensores inconformes.

3.3.- Solución a la controversia

En primer término se pronunciará esta Corporación frente a la solicitud de nulidad planteada por el procesado **JONATHAN MARÍN MORENO**, quien advierte que el testigo JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ se auto incriminó en la declaración que rindió, razón por la cual no hay lugar a que se valore su declaración. A ese respecto se anuncia desde ya que no se accederá a esa específica pretensión, por las razones que a continuación se exponen:

Aunque el análisis a profundidad de lo dicho por el testigo se hará más adelante en atención al orden en que corresponde desarrollar esta providencia, sí debe indicarse preliminarmente acorde con las manifestaciones hechas no solo por el enjuiciado **MARÍN MORENO** sino también por los defensores, que en efecto el testigo JOSÉ ALZATE hace una serie de aseveraciones que lo podrían involucrar en futuras investigaciones de carácter penal.

No obstante, se debe aclarar que dicha situación en nada invalida las actuaciones que se llevaron a cabo en el presente asunto, menos aún para llagar a generar algún tipo violación a garantías fundamentales.

Un primer reparo defensivo, consiste en sostener que no se tiene claro si lo rendido por el señor JOSÉ ALZATE es una entrevista o un interrogatorio a indiciado. Pero lo cierto es que la realidad procesal enseña que en esa diligencia llevada a cabo en junio 08 de 2016, el mencionado deponente estuvo asistido por un defensor -así se ventiló en la audiencia de juicio oral, y sobre dicha diligencia igualmente declaró el investigador JUAN DAVID QUINTERO CARVAJAL, quien afirmó que el entrevistado estuvo acompañado de un profesional del

derecho-, instante en el cual expresó que quería contar todo lo que sabía y le constaba acerca de lo sucedido.

Acerca de las facultades que tienen los investigadores para recibir entrevistas, y cómo deben actuar de llegar a revelarse por parte del entrevistado algún tipo de información que lo auto incrimine, la Sala de Casación Penal ha expresado:

“Con la expedición de la Ley 906 del 2004 se fortalecieron las facultades de la policía judicial, tanto así que el gran éxito de la investigación depende de la actividad desempeñada por los servidores que cumplen tal función. En ese orden, pueden no solo realizar entrevistas a la víctima o a los testigos (artículo 206) sino, a diferencia de lo que ocurría en vigencia del estatuto procesal de 2000, están facultados para recibir versión al indiciado (artículo 282) siempre y cuando (i) luego de advertirle sobre su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse haya manifestado en forma expresa su ánimo de declarar, y (ii) lo haga en presencia de un abogado.

Por manera que si el servidor de policía judicial va a formular preguntas al indiciado en relación con la forma en que ocurrieron los hechos y su posible compromiso en ellos, debe previamente hacerle claridad sobre su derecho a no auto incriminarse. De consentir aquél en declarar, debe constatar que ello se haga con la presencia de un abogado que represente sus intereses y cuide por la garantía de sus derechos”.¹

De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que esa primera entrevista rendida por el señor JOSÉ ALZATE estuvo viciada de nulidad o de inexistencia. Del mismo modo, hay lugar a resaltar que en el juicio oral la directora de la audiencia le hizo las advertencias de rigor en cuanto a las consecuencias de declarar en contra de sí mismo, y no obstante ello el señor JOSÉ ALZATE se sostuvo en su deseo de declarar; e incluso, en el interrogatorio señaló que era consciente de la información que estaba dando y la responsabilidad que podría llegar a tener en ellas, pero aun así quería contar toda la verdad.

¹ Decisión de septiembre 15 de 2010, proceso No 34733.

En ese orden de ideas, debe decirse que las pruebas fueron obtenidas en pleno acatamiento del debido proceso probatorio, y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

Al tenor del artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo frente a la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

La razón que motiva el examen de la sentencia de condena proferida por la a quo en contra de los señores **JONATHAN MARÍN MORENO, HUBER MONTOYA** y **DARIO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN**, no es otra que determinar si en los hechos por los cuales fueron acusados los referidos ciudadanos les asiste compromiso, según así lo sostuvo la Fiscalía y fue acogido por la funcionaria a quo; o si, por el contrario, ello no es posible en atención a la ausencia de prueba tanto directa como indirecta, a voces de la unidad defensiva inconforme.

En lo que atañe con la materialidad de la infracción, no existe duda que en los dos hechos relacionados en la acusación se presentaron pluralidad de decesos violentos, a saber: (i) JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, en julio 13 de 2015, en el sector de la finca "La María" en el paraje denominado "Las Cruces" del municipio de Balboa (Rda.), quien de conformidad con el dictamen médico legal practicado, objeto de estipulación, falleció a consecuencia de heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego; y (ii) VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA, JORGE IVÁN ROJAS ALONSO y JOSÉ NORBERTO RIVERA ECHEVERRI, en abril 08 de 2016, en la vereda "La Palma" del municipio de La Virginia, quienes según el resultado de los

dictámenes médico legales practicados, también objeto de estipulación, fallecieron igualmente a causa de heridas de proyectil de arma de fuego.

El punto álgido en discusión, es lo relativo al compromiso que en la ilicitud le puede asistir a cada uno de los coacusados **JONATHAN MARÍN, HUBER MONTOYA** y **DARIO DE JESÚS OQUENDO**, tema respecto del cual discrepan los defensores al considerar que el fallo se fundó solo en prueba de referencia.

Según lo debatido en juicio, se tiene que frente al primer hecho -julio 13 de 2015-, donde resultó muerto el señor JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, declararon: el PT. NELSON JAVIER CÓRDOBA, el investigador JEAN FRANCOIS AGUIRRE OSPINA, el señor HELMER DE JESÚS VALENCIA, la señora DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ, el señor NORBEY DE JESÚS GRAJALES, la señora INÉS ELENA OQUENDO BLANDÓN, el señor JOSÉ RAMÓN LÓPEZ VILLA, y el señor JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ.

En relación con el segundo episodio -abril 08 de 2016-, en el cual fallecieron los señores VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA, JORGE IVÁN ROJAS ALONSO y JOSÉ NORBERTO RIVERA ECHEVERRI, declararon: el PT. EDWAR ALBEIRO OROZCO PAVA, el PT. CARLOS MARIO VASQUEZ GUTIÉRREZ, la señora DIANA DÍAZ GIRALDO, el señor CARLOS MARIO ECHAVARRÍA, el investigador JUAN DAVID QUINTERO CARVAJAL, el PT. JEAN FRANCOIS AUGIRRE OSPINA, la señora DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ, y el señor JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ.

En cuanto a las pruebas que fueron debatidas en la vista pública, los apoderados recurrentes coinciden en cuestionar: (i) el testimonio de JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ; (ii) las declaraciones relacionadas con los móviles de los homicidios; y (iii) los dichos de la señora DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ, respecto del señalamiento a uno de los acusados.

En ese orden de ideas y para una mayor comprensión del asunto, la Sala analizará en primer término todas las pruebas que hacen relación con el primer suceso, es decir, aquel donde falleció el señor JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO, y respecto del cual se atribuyó responsabilidad a **JONATHAN MARÍN** -coautor-, **HUBER MONTOYA** -coautor- y **DARÍO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN** -determinador-.

Se parte del entendido que lo que se discute es que no existen pruebas directas que pregonen que fue **JONATHAN MARÍN** quien disparó el arma de fuego contra la humanidad de JAIR CASTAÑO, y que el señor **HUBER MONTOYA** fue quien le encomendó al anterior cometer ese homicidio por negociación remunerada con el señor **DARÍO OQUENDO**; empero, acorde con lo aseverado por la titular del despacho, obran serios indicios que dan cuenta razonada de esa participación.

De entrada dirá la Sala que muy a pesar que la defensa aduce que el fallo se cimentó únicamente en prueba de referencia, se debe admitir que la versión que aportó el ciudadano JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ tiene la condición de un testimonio mixto, en cuanto hizo aseveraciones tanto directas como de oídas, de referencia o ex credulitate, que contribuyeron a orientar la investigación; pero no solo eso, sino que el fallo además de sustentarse en la información entregada por éste, a partir de dicho insumo se logró cotejar sus aseveraciones con la restante prueba testimonial y evidencias físicas recolectadas durante toda la indagación, para finalmente edificar varios indicios graves de responsabilidad en cabeza de los justiciables.

Así es, porque en contravía del pensamiento defensivo, en el plenario sí se cuenta con otros medios de persuasión que valorados en conjunto son suficientes para estructurar y fundamentar una sentencia adversa a los intereses de los procesados, al menos en lo que corresponde con el primer hecho -junio 13 de 2015-, toda vez que demuestran más allá de toda duda el compromiso en esta ilicitud.

Para sustentar el aserto, se hace necesario acoger lo establecido en precedentes del órgano de cierre en materia penal con respecto a lo que se ha dado en llamar "prueba de corroboración periférica", frente a lo cual se indicó:

"[...] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una **corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.**

En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, **los hechos y circunstancias de interés "para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos", entre ellos, los indicios**, el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.

[...]

Aclarado lo anterior, se advierte que **el juzgador basó su fallo de condena no solo en prueba de referencia** (la entrevista que rindió el señor Manuel Antonio Buitrago), **sino que la misma fue confirmada con otros medios de convicción** (corroboración periférica), como lo fueron **los indicios** construidos a partir del dicho de los policiales que participaron en la captura de los procesados, en razón de las voces de auxilio de la ciudadanía que se hallaba en el lugar en donde fue ultimada la víctima (testigo de referencia) y de lo que ellos percibieron directamente (testigos directos), en torno a que los procesados mientras corrían se iban cambiando la ropa [...].²

De conformidad con ese precedente, es claro que el contenido de la prueba de referencia, si es que se llegara a aceptar que la que existe es solo de ese talante, puede corroborarse por cualquier medio en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema, incluso, desde luego, mediante indicios. Y es que si bien es cierto en la Ley 906 de 2004 no aparece el indicio como uno de los medios de conocimiento a los que alude el canon 382 CPP, tal circunstancia no implica que las inferencias lógicas jurídicas por medio de operaciones indiciarias estén prohibidas o hayan quedado proscritas en el nuevo esquema con tendencia acusatoria.

² CSJ SP, 04 jun. 2013, Rad. 40893.

De lo expuesto en el juicio oral se tiene que el señor **JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ** manifestó que conoció a **JONATHAN MARÍN** alias "Orejas" por intermedio de **HUBER MONTOYA** alias "El Pollo", persona con la que inició una amistad en la cual el citado **JONATHAN** le contaba acerca de los trabajos de sicariato que realizaba en el municipio de La Virginia, al punto que **JOSÉ ALZATE** le daba consejos de cómo actuar en algunos hechos de sangre, e incluso le consiguió un arma de fuego tipo pistola y municiones.

En relación con el señor **HUBER MONTOYA**, el testigo expresó que lo distingue hace 25 años, y sabe que se trata de una persona que se dedica a la compra y venta de armas de fuego, motivo por el cual lo buscan en la citada localidad de La Virginia cuando se iba a cometer algún homicidio.

En lo que concierne con los motivos por los cuales tuvo acceso a esa información privilegiada, el testigo adujo que conoce cómo se mueve la criminalidad en el citado municipio porque hizo parte de un grupo delinencial que para el año 1996 era conocido como "Bocanegra", el cual estaba dedicado a cometer homicidios, a consecuencia de los cuales ya cumplió una condenada de 14 años e incluso posteriormente sufrió un atentado que lo dejó discapacitado.

Esas revelaciones que hace el testigo, es decir, la de conocer a los señores **JONATHAN MARÍN** y **HUBER MONTOYA**, se encuentran acompañadas no solo de un reconocimiento fotográfico, sino también de un señalamiento directo en la vista pública.

En lo relacionado con la responsabilidad que recae sobre cada uno de los comprometidos en el homicidio del señor **JAIR CASTAÑO**, se tiene que el testigo **JOSÉ ALZATE** declaró que a principios del mes de julio del año 2015, un día sábado, se encontraba con alias "El Pollo" en la parte externa de la cafetería que queda frente a las dependencias del juzgado -el testigo aclaró en el conainterrogatorio que le hizo la defensa, la ubicación de esa cafetería-, quien le

pidió que le ayudara a vender un revólver en \$600.000.00. En esa oportunidad, se hizo presente un señor en un campero preguntando por "El Pollo", y se identificó como **DARÍO**. En la conversación que sostuvo esta persona con alias "El Pollo", le manifestó que necesitaba matar a una persona de la vereda "La Palma" conocida como "Chapola", porque éste le había comprado un carro a su esposa y lo vendió sin su consentimiento. Por ese trabajo el "El Pollo" le manifestó que le cobrara dos millones de pesos.

El testigo fue claro en manifestar que solo vio a esa persona en esa ocasión, y no tiene conocimiento acerca de qué tipo de negocio fue el que se realizó con ese automotor. Reconoció y señaló en la audiencia de juicio oral al señor **DARÍO OQUENDO** como la persona que estuvo presente en esa reunión, y aclaró que aunque el pelo lo tiene diferente, se trata del mismo individuo.

Narró el testigo ALZATE HERNÁNDEZ que al otro día de esa reunión -o sea el domingo-, el señor **JONATHAN MARÍN** le solicitó que le ayudara a conseguir una carga de 15 tiros para un arma tipo pistola, la cual necesitaba para matar a "Chapola". Trató de conseguirle la munición con "Germancho" -GERMÁN EDISON TAMAYO MONTOYA, persona que celebró un preacuerdo con el ente acusador por estos mismos delitos solo que en calidad de cómplice, según lo admite tanto la Fiscalía como la defensa-, pero éste le dijo que debía esperar 15 días, motivo por el cual le manifestó a **JONATHAN MARÍN** que realizara el trabajo con el revólver que tenía "El Pollo", a lo cual expresó **JONATHAN** que "tocará". Ya el martes se enteró que se le había dado muerte a "Chapola" al día siguiente del referido encuentro -el deceso violento se presentó el lunes-.

Sobre los motivos que tuvo para decidirse a contar todo lo que conoció sobre este asunto, manifestó que obedeció a que en el segundo hecho -acaecido en abril 8 de 2016-, infortunadamente falleció su amigo JORGE IVÁN ROJAS, quien era igualmente discapacitado.

Con esas aseveraciones de parte del testigo, que para la Sala como lo fue para la funcionaria a quo, son totalmente creíbles en atención a las condiciones personales del testigo y la posibilidad en que se encontraba de enterarse de los pormenores de este asunto, se resalta algo sustancial, nada diferente al indicio de participación en cabeza de los aquí comprometidos, como quiera que ante él y de manera espontánea, dieron a conocer su voluntad de hacer parte del entramado criminal.

Sobre el particular, se trae a colación lo que respecto al valor probatorio de las llamadas *confesiones extrajudiciales* se tiene establecido en la jurisprudencia patria, y que consta en un precedente de esta Corporación con ponencia de quien ahora ejerce igual función:

“Ese tema de la *confesión extrajudicial* se convirtió en uno de los puntos álgidos de discusión dada la trascendencia que posee para la decisión final. Por tal motivo, al Tribunal le corresponde profundizar en esa materia a efectos de dilucidar de parte de cuál de los sujetos procesales está la razón, si de la defensa que ha sostenido que la admisión de responsabilidad extraprocesal que hizo su patrocinado es abiertamente inválida porque no se le leyeron previamente sus derechos legales y constitucionales, o de la Fiscal cuando sostiene que la manifestación que él hizo fue espontánea y por lo mismo debe ser catalogada como legítima para efectos de su valoración.

En relación con ese punto específico comenzaremos por decir que a la *confesión extrajudicial* sólo se le ha conferido, de antaño, el valor que posee la prueba indiciaria. Así lo ha dado a conocer la jurisprudencia como se pasa a indicar:

“Habrá *confesión extrajudicial* o *extraprocesal*, si se prefiere, siempre que el sindicado, sin coacción de ninguna clase, libre y espontáneamente, declare por fuera del proceso penal, su aceptación de haber cometido o haber participado en la comisión de un hecho delictuoso. Esta declaración suya puede hacerla públicamente, a un reducido número de personas, a una sola persona, en un escrito, en versión rendida ante juez distinto al del proceso penal, **o ante alguna de las autoridades que pertenezcan a organismos auxiliares de la rama jurisdiccional. Y puede llegar al proceso por la vía de los testimonios de quienes escucharon o por vía documental.** Sólo que no puede otorgársele el valor que se le da en la ley [...] a la confesión judicial [...] Y es natural que así sea, pues manifestaciones de esta clase no pueden tener valor igual [...] constituyen verdaderas ‘confesiones extrajudiciales’ **A LAS CUALES DEBE OTORGÁRSELES EL VALOR QUE TIENE EL INDICIO**”. -resaltado

y mayúsculas suplidas del texto-³

La situación se torna compleja con ocasión del nuevo procedimiento de tendencia adversarial, en consideración a lo siguiente:

Dentro del sistema que nos regía bajo la égida de la Ley 600 de 2000, se conservaba un rasgo inquisitivo de suma trascendencia, puesto que dentro de él se hacía primar la CONFESIÓN y estaba diseñado para obtenerla. Por eso se sometía al procesado a una indagatoria, bien llamada "diligencia de inquirir". El órgano acusador buscaba someter a interrogatorio al indiciado para que por su intermedio admitiera responsabilidad y se hacía primar el indicio de la mala justificación o de mentira.

Hoy por hoy, con el actual esquema de enjuiciamiento, no hay lugar a buscar la confesión del indiciado, pues la intervención queda relegada a un segundo plano en caso de que el inculcado haga dejación voluntaria de su derecho a guardar silencio en el juicio oral y público. Lo que acontece no es por tanto la indagatoria sino la admisión o rechazo de los cargos en diferentes períodos de la actuación, con el condigno descuento por acogimiento al evitar un desgaste a la jurisdicción. Las explicaciones de inocencia o culpabilidad, solo están diseñadas para el juicio, por medio de un interrogatorio cruzado y en presencia de un juez.

En ese sentido, ahora no puede afirmarse en clave procesal, que el imputado confiesa, más bien, que acepta los cargos atribuidos a efectos de no someterse al juicio oral.

No obstante lo dicho, el Tribunal entiende que ese indicio de *confesión extrajudicial* aún subsiste, no obstante los claros dispositivos y normas rectoras que plasman las garantías inalienables del imputado en cuanto a su derecho a guardar silencio, a la no autoincriminación y a estar asistido de un profesional del derecho desde el mismo instante de la captura. Garantía que no necesitaba desarrollo legal por cuanto ya estaba consignada en la Constitución Política en su artículo 29 y sin embargo aparece de manera clara y diáfana en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal vigente desde el primer día de este año, al señalar: **"Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente: 3º Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra** y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad" -negrillas y subraya nuestras-.

Pero para que eso suceda, deben concurrir, en principio, al menos dos condiciones: (i) que quien la hace no tenga aún la calidad de indiciado, y (ii) que la persona que la recibe no esté revestida de la calidad de autoridad competente para darle a conocer sus derechos.

Según lo dicho, si es un particular quien escucha la confesión de persona que se sabe indiciada, a él no se le puede exigir ponerle previamente en conocimiento los derechos legales y constitucionales que le asisten. De igual modo, si quien es receptor de la confesión tiene la condición de

³ C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia de 24-03-77, reiterada en Sentencia de 25-07-80.

autoridad con facultades para poner en conocimiento esos derechos, pero quien confiesa aún no tiene la condición de indiciado, no hay lugar tampoco a hacer igual exigencia.

A nadie escapa que desde un punto de vista estrictamente formal, ese principio de no declarar en contra de sí mismo debería ser absoluto, en el sentido de que toda persona que va a ser juzgada tendría el derecho a permanecer en silencio sin cortapisa alguna; sin embargo, la realidad indica que en múltiples ocasiones esa prerrogativa no es posible cumplirla en toda su extensión, como sucede, por ejemplo en aquellos eventos en los cuales por alguna circunstancia la persona previamente a su vinculación en el proceso penal, hubo de declarar bajo juramento ante un estrado judicial de diferente jurisdicción. Precisamente esta situación que no es ajena a la praxis judicial cotidiana, fue materia de análisis por la Sala de Casación Penal en decisión del 20-06-07, radicación 22.086, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz, cuando recordó que frente a la posible vulneración de la garantía constitucional de la que se viene hablando, se tiene establecido que no existe irregularidad alguna en el hecho de que a un imputado se le haya recibido previamente una declaración bajo juramento y que posteriormente se le indague por los mismos hechos a los cuales se contrajo el inicial testimonio.

Esa declaración tendría que tomarse como un acto autónomo acerca del cual no se deben proyectar los efectos garantistas que entraña la facultad de no declarar contra sí mismo y que corresponden en su esencia a la persona que va a ser o está siendo sometida a un proceso penal en condición de indiciado, imputado o acusado. Y en ese sentido hay que recordar que el postulado constitucional contenido en el artículo 33, sólo resulta aplicable en los asuntos penales, contravencionales o de policía; en consecuencia y por oposición, no tiene relevancia en otros procedimientos como lo analizó la Corte Constitucional en su Sentencia T-032 del 24-01-02, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Tampoco es inusual en la práctica, que cuando la Policía Judicial hace presencia en la escena del crimen, reciba entrevista a quienes se encuentran presentes en el lugar en calidad de potenciales testigos o escuchen manifestaciones inesperadas, de cuyo contenido podría derivarse algún compromiso delictual *a posteriori*. Es lógico pensar, que a los investigadores no se les puede prohibir en el legítimo desempeño de sus funciones estar atentos a esas expresiones. Lo que definitivamente les está vedado, es comprometer en un diálogo a la persona que ya se sabe posee la condición de indiciado sin darle a conocer el derecho que le ampara de permanecer en silencio y de recibir la asistencia de un defensor.

Precisamente para ello están instituidas las reglas contenidas en el artículo 282 de la Ley 906 de 2004 que es del siguiente tenor: "el fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado".

Hasta aquí podríamos pensar que le asiste razón a la defensora cuando pregona la ilegalidad de la admisión de responsabilidad preprocesal por parte de su cliente; sin embargo, ocurre que existe una situación que la jurisprudencia ha reconocido como una excepción a esa regla, y se trata de aquellos asuntos en los cuales, muy a pesar de estar en presencia de un indiciado y ser la confesión recibida por una autoridad de policía judicial, la misma se hizo en forma ESPONTÁNEA por el comprometido, es decir, que no fue fruto de un diálogo previo entre el aprehendido y el agente captor, o que no surgió como consecuencia de la presión ejercida por medio de un interrogatorio oficial, en cuyo caso, esa manifestación del indiciado sí es perfectamente admisible como prueba indiciaria a efectos de la determinación judicial respectiva. Obsérvese:

En el precedente citado por la Fiscalía -nos referimos a la sentencia de casación penal del 13-09-06, radicación 23251, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón- el órgano de cierre en materia penal declaró inválida la *confesión extrajudicial* hecha por un indiciado ante un miembro del Ejército Nacional encargado de un operativo militar que culminó con la incautación de sustancias estupefacientes, bajo el entendido que entre el captor y el indiciado se había presentado un interrogatorio que dio lugar a la obtención de esa información autoincriminante, pero la misma Alta Corporación explica que de no haber mediado ese interrogatorio y en caso de que se hubiera presentado como una "manifestación espontánea del aprehendido", ahí sí hubiera podido ser válidamente valorado por la autoridad judicial como lo tiene establecido la jurisprudencia patria. Los apartes más relevantes de ese precedente y que dejan al descubierto el correcto entendimiento del asunto, se transcriben a continuación:

"El antecedente jurisprudencial que cita el Procurador Delegado no se ajusta a las circunstancias de hecho en que se presentó el supuesto reconocimiento de responsabilidad por parte del señor XXX.

La razón para que en esa oportunidad la Corte aceptara como indicio las manifestaciones que en el curso de una diligencia de allanamiento hizo una ocupante del inmueble, consistió exclusivamente en que ellas **fueron hechas de manera espontánea y no como producto de un interrogatorio**, que, como luego se verá, fue precisamente el medio por el que las supuestas afirmaciones de XXX llegaron a conocimiento del capitán Morales y de los soldados que lo acompañaban.

Así se pronunció la Corte en la sentencia del 22 de octubre de 1992, radicado 6.772:

El cuestionamiento que puntualiza la demanda presupone, para poderle adjudicar importancia y trascendencia, el que la relación surgida entre la procesada y el Jefe de la Unidad de Orden Público, con motivo de la diligencia de allanamiento, pueda catalogarse de "versión libre y espontánea de los hechos" -art. 334-7 C.P.P.-. Si así fuera, dadas las características en que la misma se produjo, se tendría que deducir un fenómeno de confesión, que se trasladaría como tal al proceso. Pero, como bien lo destaca el Ministerio Público, las manifestaciones de la procesada, al momento del allanamiento, no pueden tomarse en ese sentido, pues tienen un origen, desarrollo, finalidad y

significación bien diferentes. Por eso se afirma "que este tipo de preguntas, que eventualmente y de modo accidental aparecen en los diligenciamientos procesales penales, no tienen el carácter de interrogatorios formales que pudieran requerir de la intervención de un abogado de defensa, tal como se prescribe en la ley vigente para las exposiciones libres y espontáneas de los imputados –Art. 334.7 del C. de P. P. y Art. 344 ibídem- (llamadas versiones), y obviamente para la indagatoria que es el acto fundamental de interrogatorio del sindicado –Art. 380 del C. de P. P.-. No son pues interrogatorios de indagación procesal, sino preguntas informales propias de una situación natural del actuar humano, que no tienen el sentido de actos procesales de interrogación con el fin de buscar y recaudar pruebas, que es lo único que puede regular la ley procesal. En efecto, esos primeros datos que recoge la policía en el lugar de los hechos, las preguntas que pudieran formular, no pueden estar sometidas a regulación legal ninguna, y ni siquiera son evitables como cuando la sindicada –así ocurre en este proceso- espontáneamente decide hacer alguna afirmación que tiene relación con los hechos. [...]

Conviene advertir que, del contacto con la Cerón Aguirre, no surgió una diligencia especial, que pudiera llevar a la idea de estarse actuando dentro de los lineamientos de la versión libre y espontánea, sino que el relato se tomó como suceso contingente, coyuntural y de manifiesta accesoriedad. Que esa persona asumiera responsabilidad en la tenencia de esos estupefacientes, precursores, y otros elementos de producción de los mismos, es actitud que se causó en su propia iniciativa pero no bajo la presión de un interrogatorio, pues esto es otra nota de importancia en la valuación de este punto, ya que el funcionario se abstuvo de introducir variadas preguntas y simplemente se contentó con lo que aquella quiso expresar.

Esta situación da lugar, simplemente, a un factor indiciario que, unido a otros elementos, lo mismo que la censura no afronta en su necesaria y específica réplica, terminó por fundar una prueba apta para un fallo de condena [...]

La Sala también tendría que agregar que las prohibiciones relacionadas con la versión libre y espontánea, no pueden alcanzar la desmesura de inhabilitar los sentidos del funcionario que interviene, principalmente el de la audición, al punto que no pueda escuchar lo que en ella se diga y deseen comunicar a los asistentes o impedirle cualquier pregunta sobre lo que está sucediendo. Esto no lo ha dicho la ley, ni se puede imaginar que lo haya previsto ni querido señalar.

[...] la actuación del capitán Morales no fue una simple conversación con los retenidos, como lo estima el Procurador Delegado, de manera que las palabras que a ellos se les atribuyen no fueron espontánea y libremente dichas sino, como lo anotó la Sala en la anterior decisión, obtenidas bajo la presión de un interrogatorio [...]

Por lo tanto, si esta es la oportunidad para formular los interrogantes que surgen de los hechos y la competencia para recibir la versión es privativa del funcionario judicial, obviamente las preguntas que hace la autoridad que realiza la captura no pueden tener relación alguna con los hechos, como que su finalidad será exclusivamente la de identificar al aprehendido para dejarlo a disposición de aquél.

Desde luego, si en el curso del procedimiento, por propia iniciativa, la persona retenida hace manifestaciones en cualquier sentido, la autoridad aprehensora, tanto como cualquier ciudadano que las escuche, podrá ponerlas en conocimiento del instructor quien evaluará el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo reprochable, se reitera, es que el relato sea provocado por el servidor público a través de la formulación de preguntas sobre la manera como ocurrieron los hechos y el compromiso que en ellos pueda tener el capturado”.⁴ ⁵-negrillas y subrayado excluidos-

Descendiendo de nuevo al caso que nos concita y con fundamento en los citados precedentes, hay lugar a decir que esas manifestaciones del testigo ALZATE HERNÁNDEZ frente a la participación que tuvieron los aquí acusados en el episodio de julio 13 de 2015, las que poseen como ha quedado dicho un valor probatorio en sí mismas consideradas, se pudieron corroborar adicionalmente con otros medios de conocimiento lícita y legalmente obtenidos e incorporados a la presente actuación que igualmente poseen categoría indiciaria.

Acerca de la clasificación de los indicios, la Sala de Casación Penal en sentencia 33.793 de abril 25 de 2014, sostuvo:

⁴ Cfr. Tribunal Superior Pereira, SP, 07 junio 2011, Rad. 660016000035200802959. M.P. Castaño Duque.

⁵ El anterior precedente se encuentra ratificado en decisión reciente, CSJ, SP933-20, 20 mayo 2020, Radicación 54909, en la cual se dijo lo siguiente: “Aunque no lo documentó en su informe, el Subintendente John Jairo Ramírez Cardona testificó que al preguntarle a CÉSAR TULIO GARCÍA ZAPATA lo sucedido, éste le contestó «*que un pasajero le había hecho una parada para que lo recogiera y en ese momento fue que sintió el golpe en la parte de atrás*»⁵. En atención al reparo del censor frente al valor probatorio que le diera el Tribunal a tal hecho, lo primero que ha de indicarse es que la garantía a la no autoincriminación, amparada en el artículo 33 Constitucional y literal b) del artículo 8º de la Ley 906 de 2004, según la cual el procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, opera desde el momento en que adquiere la calidad de indiciado, no antes. Es decir, cuando la Fiscalía ha desplegado una actividad judicial en su contra y la manifestación de responsabilidad se hace ante una autoridad judicial, como la policía judicial (CSJ SP, 13 may. 2020, rad. 54600). Luego, pese a que no aparece registrado que a CÉSAR TULIO GARCÍA ZAPATA se le haya puesto de presente tal prerrogativa, sus aserciones ante el agente de tránsito –además de no ser inculpativas– se ofrecieron en un contexto dentro del cual no se había dado inicio a una actuación procesal penal. Por ende, tales manifestaciones no estaban amparadas por el derecho a no incriminación”.

“Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en la leyes de la naturaleza; o contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado.

La connotación de necesarios, contingentes-graves o contingentes-leves, no corresponde a nada distinto del control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción, establecen jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Se trata de una ponderación lógica que permite al funcionario judicial asignar el calificativo que corresponde al indicio, bien de necesario cuando el hecho indicado se revela como conclusión unívoca e inequívoca a partir de la inferencia fundada en el hecho indicante, de contingente-grave si constituye el efecto más probable, o de contingente-leve, si se muestra apenas como una entre varias probabilidades.”

Posteriormente, se lee en la misma sentencia:

“[...] en la apreciación de los indicios el juzgador, como ocurre con todos los medios de prueba, debe acudir a la sana crítica, para establecer el nivel de probabilidad o posibilidad y en tal medida señalar si son necesarios o contingentes (graves o leves), y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación.”

A ese efecto hay lugar a recordar que el testigo fue enfático en señalar que el hoy acusado **JONATHAN MARÍN** le manifestó que requería munición para la pistola con la cual pretendía llevar a cabo el homicidio en la persona del señor JAIR CASTAÑO. Como el señor ALZATE HERNÁNDEZ no logró conseguir esa munición, le manifestó que cometiera el homicidio con el revólver que poseía el señor **HUBER MONTOYA**, a lo cual **JONATHAN** le manifestó “tocará”. Y aunque en el juicio no se probó que el revólver con el cual se ejecutó el homicidio era efectivamente de propiedad del señor

HUBER, si se demostró que para la ejecución de ese hecho se utilizó un arma de fuego de estas características.

En efecto, el PT. NELSON JAVIER CÓRDOBA CAMUEZ, quien atendió los actos urgentes en julio 13 de 2015, mencionó que los proyectiles encontrados en el lugar correspondían a un arma tipo revólver. De igual modo, el Informe de Investigador de Laboratorio de fecha julio 26 de 2015 - objeto de estipulación probatoria-, concretamente en la interpretación de resultados expresa: "De acuerdo con las características técnicas que presta los proyectiles motivo de análisis por sus características se pudo establecer que hicieron parte constitutiva de un cartucho de carga única, calibre 38, de los comúnmente disparados en armas de fuego tipo revólver de fabricación industrial".

Existe por tanto información documental y testimonial que refuerza lo asegurado por el testigo JOSÉ ALZATE con respecto al tipo de arma de fuego que fue utilizada en el homicidio del señor JAIR CASTAÑO.

Se cuenta igualmente con el testimonio de la señora DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ, quien muy a pesar de no haber efectuado un señalamiento directo en la audiencia contra el señor **JONATHAN MARÍN**, se tiene establecido que en entrevistas previas fue enfática en manifestar que estaba en capacidad de reconocer a la persona que el día del fatídico suceso los amenazó con un arma de fuego, y a quien reconoció para ese entonces con total solvencia en diligencia de reconocimiento fotográfico.

La señora DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ narró en juicio que en julio 13 de 2015 aproximadamente a las 6:30 p.m. se desplaza con su esposo JAIR CASTAÑO -éste como conductor-, en el recorrido de la vereda "Tambores" hacia el municipio de La Virginia. En el vehículo se movilizaban con un niño y un adulto que iba en la parte de atrás, y durante el recorrido se subió posteriormente un hombre, quien más adelante sacó un arma de fuego y le apuntó a ella y al niño, además de pedirle a su esposo que le pasara el anillo. Sucedió que el carro debió parar la marcha por cuanto había un

tronco atravesado y apareció otra persona encapuchada. El sujeto que se había subido al carro los hizo correr camino abajo, pero nunca lo miraron, y después escuchó unos disparos, llegó a una finca y pidieron ayuda. Asegura la deponente, que al otro día, es decir en julio 14, le tomaron una entrevista y le contó todo al investigador en el sentido que había visto una persona de perfil y se lo describió.

Además de lo anterior, expresó la testigo también en juicio, que: "no puedo decir que lo vi porque esa persona siempre estuvo detrás mío", y la persona "se estaba tapando con una gorra". Pero no obstante tuvo que admitir que en una entrevista sí dijo que estaba en capacidad de reconocer a la persona que los amenazó con el arma de fuego.

Muy específicamente en relación con las preguntas que se le hicieron en lo atinente a la diligencia de reconocimiento fotográfico, relató: "no conocía a ese muchacho pero en la foto se veía como la persona que se subió al vehículo, que era con gorra y de jeans", e ingresó por su intermedio esa acta de reconocimiento fotográfico de diciembre 05 de 2016. A su vez aceptó que VICTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA alias "Viringa", le comentó antes de su muerte -de "Viringa"-, que la causa del deceso de su esposo JAIR CASTAÑO lo fue por el vehículo que había comprado.

Como es sabido, en lo atinente al valor probatorio de un reconocimiento fotográfico, de ese acto de investigación puede dar cuenta la persona que hace el reconocimiento o el investigador judicial que realiza la diligencia, casos en los cuales, en el primero se trata de prueba directa, en tanto que en el segundo se habla de prueba de referencia.

Sobre este específico tópico, el órgano de cierre en materia penal precisó:

"[...] En el caso de los reconocimientos, se tiene que pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento. Sin embargo, las implicaciones jurídicas son diferentes en uno u otro caso. En el primero, como el reconocente rinde testimonio ante

el juez de la causa y puede, por ende, ser contrainterrogado sobre las circunstancias en que conoció los hechos e identificó al acusado como quien participó en la ejecución del punible, la prueba deja de tener carácter de referencia para mudar en prueba directa, adquiriendo entonces la misma naturaleza del respectivo testimonio".⁶

En efecto, la prueba del reconocimiento fotográfico no la constituye el acta que lo documenta, como bien lo señalan los defensores inconformes, sino la afirmación del testigo que narra que ese hecho acaeció; luego entonces, el poder demostrativo dependerá de si el testimonio ofrece los datos suficientes para concluir que el reconocimiento es confiable.

De lo dicho hasta ahora, debe decirse que sí existió un reconocimiento fotográfico, y aunque no se presentó un señalamiento directo contra el implicado en la audiencia de juicio oral, como quiera que la testigo cambió la versión en cuanto a la posibilidad que tenía de identificar a la persona que el día de los hechos los amenazó con un arma de fuego, sí se aprecia, como igualmente lo indicó la falladora instancia en contraposición a lo sostenido por los defensores cuando indicaron que no se podía aseverar que la testigo declaró bajo evidente temor, que ese cambio de versión de la testigo obedeció al miedo de enfrentar en juicio a quien ella identificó fotográficamente como la persona que el día que se dio muerte a su esposo les apuntaba con un arma de fuego.

Y se puede determinar de esa manera, porque no existe ninguna razón que justifique ese cambio radical de percepción por parte de la testigo, frente a la posibilidad que siempre dijo tener de estar en capacidad de reconocer a la persona que los amenazó dentro del vehículo.

El fiscal durante el interrogatorio y con el ánimo de impugnar la credibilidad de la declarante, hizo uso de las entrevistas que rindió la señora DIANA ALEJANDRA, la primera de ellas en julio 14 de 2015, es decir, al día siguiente del fatal suceso, y otra en noviembre 28 de 2016, en las cuales

⁶ Sentencia CSJ SP, abril 30 de 2014, radicado 37391

siempre manifestó que estaba en capacidad de reconocer a la persona que ese julio 13 de 2015 les apuntó con el arma de fuego.

Es de recordarse que los apartes de las entrevistas pueden ser utilizados básicamente con dos finalidades: (i) para refrescar memoria; y (ii) para impugnar la credibilidad del testigo. En cuanto al último evento, y de acuerdo con la tesis decantada del testimonio adjunto, lo consignado en dichas entrevistas que sea verbalizado en la audiencia de juicio oral, forma parte como un todo inescindible conjuntamente con el testimonio del declarante, y como tal puede ser valorado por el juez.

En efecto, a esta última se le ha denominado por doctrina y jurisprudencia como *testimonio adjunto o acompañante*, en cuanto deja de ser una prueba de referencia y se convierte en una prueba directa que se valora en forma conjunta con la declaración personal del testigo en juicio. Y se da en dos modalidades: la primera de ellas cuando la parte que presenta la prueba se enfrenta a un testigo hostil, es decir, aquél que inicialmente se creía iba a soportar su teoría del caso pero sorpresivamente cambió de posición y vino al juicio a decir algo diferente; y la segunda, cuando es la parte contraria la que en pleno ejercicio del derecho de contradicción confronta al testigo de la parte opuesta con la entrevista que había rendido en forma previa, situación que acontece al momento de ejercer el derecho al conainterrogatorio conforme a las reglas del interrogatorio cruzado.

Bastante se ha andado respecto a la citada figura⁷, pero importa resaltar el más reciente pronunciamiento del órgano de cierre, en cuanto precisó:

“Al respecto se tiene que la impugnación de la credibilidad es un procedimiento diferente a la incorporación de una declaración a título de testimonio adjunto. La diferencia sustancial emana de las mismas denominaciones, pues se impugna credibilidad para restarle fuerza

⁷ Respecto de la figura del testigo adjunto, se pueden consultar, entre otras, la sentencia de noviembre 09 de 2.006, radicado 25738, y la sentencia de octubre 21 de 2009, radicado 31.001.

demonstrativa al testigo, **mientras que el testimonio adjunto supone la incorporación de una prueba -en este caso la versión rendida por fuera del juicio-, con el propósito de que sea tenida en cuenta por el juez como soporte de la condena**".⁸ -negritas del Tribunal-

Descendiendo al caso singular y como se indicó en precedencia, se observa sospechoso que durante la indagación la señora DIANA ALEJANDRA hiciera manifestaciones libres y sin ningún apremio de estar en la capacidad de identificar a la persona que siempre les apuntó con un arma de fuego; incluso, esa última manifestación la reiteró en noviembre 28 de 2016, es decir, a pocos días de la diligencia de reconocimiento fotográfico. Pero ya en el juicio oral y con la persona frente a ella, a menos de un metro de distancia -como lo resaltó la titular del despacho al señalar que la testigo estaba frente al acusado en la sala de audiencia-, dijo que no estaba en capacidad de identificar a quien los amenazó durante ese trayecto.

De esa información que se rescata de la testigo DIANA ALEJANDRA, se desprende un testimonio directo que compromete la responsabilidad de JONATHAN MARÍN en el homicidio ocurrido en julio 13 de 2015. Y es así porque aunque razón le asiste a la defensa cuando resaltó que la testigo nunca manifestó ni señaló que el acusado fue quien disparó contra la humanidad de su esposo JAIR CASTAÑO, corroborados los dichos del testigo JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ y la identificación fotográfica que inicialmente realizó la señora DIANA ALEJANDRA, la cual coincide con el señalamiento que efectuó el mismo JOSÉ ALZATE en el juicio acerca del compromiso de **JONATHAN MARÍN** en el homicidio de JAIR CASTAÑO, no cabe duda de su intervención en el hecho, porque no se debe olvidar que la señora DIANA ALEJANDRA relató que la persona que les apuntaba con el arma de fuego los hizo correr del lugar, y momentos después se escucharon las detonaciones. Es así, en atención a que por las singularidades del caso,

⁸ CSJ SP1875-2021, mayo 12 de 2021, radicado 55959.

no puede menos que afirmarse que quien iba armado dentro del vehículo fue la persona que disparó, no hay espacio para una opción diferente.

El defensor del señor **DARÍO OQUENDO** argumenta que la falladora desestimó el testimonio de descargo rendido por el señor MELKISEDEC DUQUE ALZATE, deponente que en el juicio oral manifestó textualmente: “en el año 2014 para la fecha de amor y amistad, en la vereda, en un negocio que se llama “La Fonda” se hizo un evento, y había mucha gente de La Virginia, apareció un muchacho y sacó la mujer de unos compañeros, entre ellos la mujer de Viringa, y hubo un problema, y Chapola le metió un golpe al forastero, él se paró del piso, se quedó mirando a Chapola y le dijo que usted no sabe con quién se metió, yo soy jefe de Cordillera”.

Como se aprecia, el interés de la defensa es crear un indicio de amenaza diferente al planteado por la Fiscalía; sin embargo, sobre ese altercado que según se afirma se presentó en esa oportunidad, no existen elementos que permitan inferir que en realidad la persona que ese día sostuvo un enfrentamiento con “Chapola” -JAIR CASTAÑO-, tuvo relación directa con su fallecimiento; con lo cual, todo comentario que se derive a partir de dicha declaración, se queda en meras especulaciones.

Pero la situación no para allí, porque en relación con la participación de los señores **HUBER MONTOYA** y **DARÍO OQUENDO** en el homicidio del señor JAIR CASTAÑO, además de los dichos del señor JOSÉ ALZATE y del reconocimiento con la subsecuente retractación de parte de la señora DIANA HERNÁNDEZ, existen, como ya lo habíamos anunciado, indicios contingentes graves que reflejan la intervención de los referidos ciudadanos en el delito investigado. Obsérvese:

Sobre la causa por la cual se llevó a cabo el deceso violento del señor JAIR CASTAÑO, la Fiscalía presentó como teoría el interés que tenía la familia OQUENDO BLANDÓN en recuperar el vehículo marca Jeep, tipo campero, de placas XHJ622, el cual fue objeto de varios negocios de compraventa.

Acerca de esa hipótesis, el testigo JOSÉ ALZATE ya había hecho mención en el interrogatorio cuando señaló que el día que el señor **DARÍO** se presentó en la cafetería ubicada frente a las instalaciones del juzgado y preguntó por "El Pollo", aquél le manifestó su interés de matar a "Chapola" como quiera que su mujer había vendido el carro sin su consentimiento, a lo cual le manifestó **HUBER MONTOYA** que era un trabajo que valía dos millones de pesos. El mismo testigo fue claro en señalar que no conocía los detalles de la supuesta venta del vehículo, ya que en esa reunión no se enteró de los pormenores relacionados con esa negociación; empero, de la narrativa que hace el declarante, sí quedó en evidencia el interés por parte de quien en esa oportunidad se identificó como **DARÍO**, respecto a ese automotor.

Respecto de ese tema en concreto, es decir, la existencia de la reunión que se dio entre **HUBER MONTOYA** alias "El Pollo" y **DARÍO OQUENDO**, al igual que las manifestaciones que estos hicieron en aquél momento, se debe asegurar, como en su momento lo hizo la falladora de primer grado, que frente a ello amerita plena credibilidad el deponente, y así lo decimos por varias razones: (i) su declaración fue coherente, toda vez que no presenta ninguna disparidad en cuanto a las manifestaciones hechas ante la Fiscalía en etapa de indagación preliminar, y se concluye así porque si bien se cuestionó por parte de la defensa que no existe certeza acerca de si sus dichos obedecieron a una "entrevista" o a un "interrogatorio a indiciado", de todas formas no se impugnó su credibilidad; (ii) las primeras manifestaciones hechas por el señor JOSÉ ALZATE a la Fiscalía se presentaron en junio 06 de 2016, esto es, dos meses después del segundo hecho de sangre que se investigó por el ente acusador y que tuvo suceso en abril 08 de 2016, lo que permite deducir que la investigación aún estaba incipiente y ninguna labor se había realizado tendiente a verificar qué había pasado con la venta del vehículo al cual se hizo mención en esa reunión; (iii) luego de la información suministrada por el declarante JOSÉ ALZATE, se derivaron otras labores investigativas, entre ellas, las entrevistas a quienes

participaron en la negociación del vehículo XHJ622; personas identificadas como INÉS OQUENDO BLANDÓN -quien aparece como propietaria del rodante-, el señor NORBEY DE JESÚS GRAJALES -quien le compró el carro a la señora INÉS-, y el señor JOSÉ RAMÓN LÓPEZ VILLA -quien le compró el carro a NORBEY-; (iv) el investigador JUAN DAVID QUINTERO CARVAJAL expuso en juicio que el señor JOSÉ ALZATE describió físicamente a la persona que estuvo en dicha reunión y que se identificó como **DARÍO**. En razón a ello pudieron identificar dentro de la investigación a **DARÍO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN**, y lo mismo ocurrió con **HUBER MONTOYA**; y (v) hubo un reconocimiento fotográfico por parte del declarante JOSÉ ALZATE con anterioridad a la captura de los coacusados, y en la audiencia de juicio oral ratificó los señalamientos contra dichas personas.

Aquí hay lugar a resaltar, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente cuando señala que los dichos de las personas que rindieron testimonio en el juicio respecto de la negociación que se presentó con el citado vehículo de placas XHJ622, son irrelevantes, esta Corporación no lo considera así, porque precisamente de ellos se derivan indicios atinentes a la causa que dio origen al homicidio del señor JAIR CASTAÑO.

Basta decir que en juicio declaró el señor NORBEY DE JESÚS GALVIS HERNÁNDEZ, quien manifestó que le compró el carro a la señora INÉS OQUENDO BLANDÓN, negocio del cual suscribieron un contrato de compraventa por la suma de \$17'000.000.00, en el cual él le entregó en principio la suma de \$6'000.000.00, y el valor restante lo pactaron a cuotas por un valor mensual de \$500.000.00, los que debía consignar en una cuenta del Banco Caja Social; sin embargo, en la cuota 13 la citada cuenta fue cancelada por la señora INÉS, motivo por el cual presentó una demanda en un Juzgado Civil contra dicha ciudadana, y extrañamente ella lo demandó por incumplimiento del contrato. Indicó el testigo que los dos procesos fueron fallados a su favor.

Añadió el deponente, que en una oportunidad lo abordó el esposo de la señora INÉS, quien le manifestó que él había engañado a INÉS en esa negociación del vehículo, y que lo correcto era volver a hacer el contrato en otros términos. Posteriormente le vendió el carro al señor JOSÉ RAMÓN LÓPEZ VILLA, como chatarra, ya que se había accidentado.

La señora INÉS OQUENDO BLANDÓN -hermana del señor **DARÍO OQUENDO** y quien fue advertida del derecho a no declarar contra su colateral-, expuso que necesitaba un dinero y NORBEY se lo prestó, pero ya luego él lo enredo todo; posteriormente, cuando llegó su esposo de Bogotá buscó al señor NORBEY y le hizo el reclamo. Dice no recordar cuánto le consignaba NORBEY, tampoco recuerda cuáles fueron los resultados de las demandas, ni sabe qué hizo JOSÉ RAMÓN LÓPEZ con el carro; es más, ni siquiera acepta conocer a "Chapola". Lo que sí reconoce es que canceló la cuenta bancaria que tenía, y que no volvió a recibir dinero del señor NORBEY. De igual modo admite que el vehículo fue conducido por un tiempo por su hermano **DARÍO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN**.

A su turno, el señor JOSÉ RAMÓN LÓPEZ VILLA manifestó en el juicio que le compró el carro al señor NORBEY GALVIS porque el vehículo se encontraba colisionado, lo arregló y lo puso a trabajar. En una ocasión lo llevó al taller y allí le dijeron que una señora había ido por el carro, luego la señora INÉS lo buscó y le aseguró que el carro era de ella. Posteriormente vendió el carro a un señor conocido como "Cumbia", pero este le devolvió el vehículo porque unas personas en la plaza lo amenazaron que porque dicho carro era de otra persona. Ya luego se lo vendió a "Chapola".

Es totalmente evidente que con las anteriores declaraciones la Fiscalía logró probar: (i) que el vehículo de placa XHJ622 era de propiedad de la señora INÉS OQUENDO BLANDÓN; (ii) que el automotor fue conducido en algún tiempo por su hermano **DARÍO OQUENDO**; (iii) que se presentaron varias negociaciones con ese automotor; (iv) que la familia OQUENDO estaba

interesada en recuperar ese rodante; y que (v) el último poseedor del vehículo lo fue JAIR CASTAÑO -alias "Chapola- hoy occiso-.

Así las cosas, se aprecia que hay una relación directa del señor JAIR CASTAÑO con el vehículo de placas XHJ622, de ahí que sea de gran relevancia lo dicho por el testigo JOSÉ ALZATE, cuando en su declaración manifestó que la persona que buscó a alias "El Pollo" y que se identificó como **DARÍO**, justificó la causa de la muerte por la venta irregular de un automotor, del cual se supo posteriormente que en efecto se trataba del jeep de placas XHJ622.

El PT. NELSON JAVIER CÓRDOBA CAMUEZ -quien atendió los actos urgentes- en su declaración afirmó que el cuerpo sin vida del señor JAIR CASTAÑO se encontraba por fuera del vehículo, a la orilla de la carreta; que el automotor no presentaba ningún tipo de daño o impacto de proyectil; y que no se encontraron los documentos en su interior. Circunstancias que a su vez dejan entrever que quien ejecutó el hecho tenía interés en que el automotor no sufriera daño alguno.

Se torna evidente además, que el ánimo de la señora INÉS OQUENDO cuando declaró en juicio era ayudarle a todo costa a su hermano aquí comprometido, en el sentido de restarle importancia a lo sucedido con ese vehículo, en cuanto pretendió sostener que todo el problema que se suscitó se debió a una "mala interpretación" en el tipo de negocio que se hizo con el señor NORBEY DE JESÚS GALVIS HERNÁNDEZ, ya que aseguró que ella no quería venderlo, y que se trataba más bien de un préstamo que aquél le hizo, lo cual por supuesto no tiene fundamento alguno, como quiera que la Fiscalía aportó como prueba en el juicio el contrato de compraventa.

En síntesis, si bien le asiste razón a la defensa cuando afirma que las amenazas bien se hubieran podido presentar en contra de todos aquellos que intervinieron en la cadena de tradiciones, la realidad procesal enseña

que a quienes siempre buscaron para amenazar fueron a los sucesivos adquirentes, entre ellos el citado "Cumbia", lo mismo que a JOSÉ LÓPEZ, y finalmente a JAIR CASTAÑO "Chapola" -ociso-. Lo que demuestra que en este asunto siempre hubo un mismo patrón de conducta, nada distinto que amenazar a los compradores para intentar recuperar el bien. Todo ello sumado a que fue **DARÍO OQUENDO** quien en la reunión que sostuvo con "El Pollo" le expresó el interés que tenía sobre ese carro, y que era esa la razón por la cual necesitaba darle muerte a JAIR CASTAÑO.

Con lo dicho hasta ahora, se puede asegurar que los hechos indicadores permiten cimentar varios indicios de responsabilidad en contra de los encausados **HUBER MONTOYA** y **DARIO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN**. El primero de ellos, el consistente en haber existido una reunión entre **HUBER MONTOYA** alias "El Pollo" y **DARÍO OQUENDO**, en la que transaron la muerte de JAIR CASTAÑO, y de cuya existencia debe darse plena credibilidad como quiera que de allí se derivó información relevante que no tenía por qué conocer el testigo, como por ejemplo el hecho de existir un problema sobre un vehículo automotor, y que la persona que lo conducía para aquel momento era el apodado "Chapola". Segundo, que había un innegable interés de parte de la familia OQUENDO BLANDÓN en recuperar ese vehículo, lo cual se pudo constatar con los testimonios de los señores NORBEY DE JESÚS GALVIS HERNÁNDEZ y JOSÉ RAMÓN LÓPEZ VILLA. Y tercero, que el vehículo no sufrió ningún tipo de daño la noche del fatídico suceso, como era lo que se esperaba, dado que quien disparó los hizo salir previamente del carro sin razón atendible, para rematar al conductor unos metros más adelante.

Los anteriores indicios llevan a la Corporación a pregonar, como igualmente lo hizo la funcionaria a quo, que en efecto los señores **JONATHAN MARÍN MORENO**, **HUBER MONTOYA** y **DARIO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN** incursionaron en el ilícito contra la humanidad de quien en vida respondía al nombre de JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO.

Superado todo lo atinente a ese primer episodio, lo que le corresponde ahora al Tribunal es ingresar a la prueba referida con la responsabilidad que se anuncia respecto del segundo hecho delictivo, es decir, en el que fallecieron los señores VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA -apodado "Viringa", JOSÉ NORBEY RIVERA, y JORGE IVÁN ROJAS ALONSO, y donde resultó lesionada la señora DIANA DIAZ GIRALDO, personas que se movilizaban en el vehículo que era conducido por el primero.

Lo que a ese respecto corresponde asegurar desde ya, es que razón le asiste a los señores defensores cuando sostienen que la absolucón que emitió la funcionaria de primera instancia a favor de los señores **HUBER MONTOYA** y **DARÍO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN** por lo acaecido ese 08 de abril de 2016, no tenía cabida, como quiera que la Fiscalía solo le atribuyó responsabilidad por ese acontecimiento al señor **JONATHAN MARÍN MORENO**.

Así las cosas, y en relación con la culpabilidad que le puede asistir al citado **JONATHAN MARÍN** en este segundo hecho de sangre, solo existen manifestaciones comprometedoras por parte del señor JOSÉ ALZATE, quien en el juicio textualmente expresó: "[...] me encuentro con **JONATHAN** y me dice que si yo conocía a un chofer de la Palma que le dicen Viringa, yo le dije que sí que ese man mantenía armado [...] que él piensa matar a Viringa en la Plaza y yo le dije que no lo hiciera porque se podía esperar y le dije que lo hiciera en semana en la vereda El Aguacate [...]". Posteriormente narró que: "cuando me desplazaba en un carro "pirata" me enteré que habían matado a Viringa" [...] "me imaginé que había sido Jonathan" [...] "digo esto porque yo sabía que lo iban a matar". Luego se enteró que en ese hecho había resultado gravemente lesionado su amigo JORGE IVÁN ROJAS.

Como causa de ese deceso violento, el ente acusador pretendió probar que ocurrió por el interés que tenía el señor VICTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA apodado "Viringa" en esclarecer quién había dado muerte a JAIR DE JESÚS CASTAÑO DUQUE, como quiera que tenían una relación de

amistada de muchos años. Pero acerca de ese posible origen solo hizo manifestaciones en el juicio oral la señora DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VÉLEZ.

No obstante, en criterio de la Sala, contrario a lo que acontece con el caso donde falleció el señor JAIR CASTAÑO, en este segundo evento no existe ningún otro elemento que permita corroborar las aseveraciones de referencia efectuadas por el testigo JOSÉ ALZATE; incluso, de llegarse aceptar que VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA descubrió que la muerte del señor JAIR CASTAÑO fue con ocasión de la adquisición del vehículo XHJ622, no existiría prueba ni siquiera indiciara acerca de la presencia de **JONATHAN MARÍN** en el lugar de los acontecimientos.

Se tiene que los testigos DIANA DÍAZ GIRALDO y CARLOS MARIO ECHAVARRÍA, quienes estuvieron presentes en el episodio de abril 08 de 2016, en atención a que se desplazaban en el vehículo que conducía el finado VÍCTOR CARDONA, fueron claros en señalar que las dos personas que aparecieron en el lugar se encontraban “encapuchadas”, y tenían “prendas oscuras”. En tal sentido, se queda huérfana y por tanto es insuficiente la prueba de referencia que está representada por el testimonio del señor JOSÉ JAIR ALZATE HERNÁNDEZ, como quiera que únicamente con prueba de referencia no es posible condenar a voces de lo establecido en el artículo 438 CPP.

En conclusión, al no existe prueba directa ni indirecta que permita soportar una sentencia de carácter condenatorio en lo relacionado con los episodios violentos ocurridos en contra de las personas que en vida respondían a los nombre de VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA, JOSÉ NORBEY RIVERA y JORGE IVÁN ROJAS ALONSO, y por las lesiones que sufrió la señora DIANA DIAZ GIRALDO, se impone la emisión de un fallo de carácter absolutorio a favor del procesado **JONATHAN MARÍN MORENO**, por los punibles de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

fuego, relacionadas con los hechos que tuvieron ocurrencia en abril 08 de 2016.

Así las cosas, se modificará la pena impuesta al acusado **JONATHAN MARÍN**, como quiera que su responsabilidad se probó solo frente al homicidio del señor JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO. Y en ese sentido se tiene:

El artículo 103 CP establece una pena de prisión de 208 a 450 meses, y ante la circunstancia de agravación del artículo 104 numeral 4º, la pena se aumentará de 400 a 600 meses.

El sistema de cuartos será: (i) el cuarto mínimo de 400 meses a 450 meses; (ii) los cuartos medios de 450 meses y un (1) día a 550 meses; y (iii) el cuarto máximo de 550 meses y un (1) día a 600 meses.

Por su parte, el artículo 365 C.P. contempla una pena de 108 meses a 144 meses, y el sistema de cuartos quedará así: (i) el cuarto mínimo de 108 meses a 117 meses; (ii) los cuartos medios de 117 meses y un (1) día a 135 meses; y (iii) el cuarto máximo de 135 meses y un (1) día a 144 meses.

Establecido el sistema de cuartos, y de conformidad con el artículo 31 C.P., se concluye que la pena más grave según su naturaleza es la del artículo 104 numeral 4 C.P., y será a partir de dicha pena que se aumentará el otro tanto por la conducta del artículo 365 C.P.

No obstante, y contrario a lo manifestado por la titular del juzgado de primera instancia, no hay lugar a partir del primer cuarto medio por el hecho de haberse revelado en la audiencia del artículo 447 C.P.P. que el señor **JONATHAN MARÍN** presenta un antecedente penal, toda vez que esa circunstancia no se puede tener como un agravante punitivo por cuanto no está contemplada como tal dentro de las establecidas en el artículo 58 C.P.

Se partirá por tanto del cuarto mínimo, es decir, 400 a 450 meses de prisión. Y si bien el hecho es reprochable, en atención a que se le causó la muerte a un ciudadano, la Sala estima adecuado seleccionar el tope menor, atendiendo los postulados del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal; en consecuencia, se fijará la pena mínima en 400 meses de prisión.

En atención a lo anterior, y fijada la pena en 400 meses de prisión por el homicidio del señor JAIR CASTAÑO, se aumentará 6 meses más por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Incremento que debe mantenerse en ese guarismo como quiera fue el que en su momento consideró la sentenciadora pertinente adicionar a los demás coacusados. Y aunque ese aumento es deficiente para un delito que merece gran reproche, la Corporación lo mantendrá así, para no agravar la pena del señor **JONATHAN MARÍN** frente a los demás acusados. Así las cosas, la pena en definitiva quedará en 406 meses de prisión.

En lo atinente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, existió un desfase por parte de la primera instancia, como quiera que la tasó "en el mismo término de la pena principal", cuando es sabido que a voces del artículo 51 C.P., ese monto no podía ser superior a veinte años. En esos términos, la referida inhabilidad se impondrá por veinte años.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Rda.), en cuanto fue de carácter condenatoria para los procesados **JONATHAN MARÍN MORENO, HUBER**

MONTOYA y DARÍO DE JESÚS OQUENDO BLANDÓN, y por los punibles de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego; pero se **MODIFICA** en el sentido que la responsabilidad penal del procesado **JONATHAN MARÍN MORENO**, recae única y exclusivamente sobre el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de arma de fuego, respecto de los hechos donde figura como víctima el señor JAIR DE JESÚS CASTAÑO AGUDELO.

SEGUNDO: SE REVOCA PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, y en su lugar **SE ABSUELVE** al citado **JONATHAN MARÍN MORENO** de las conductas que le fueron atribuidas por los homicidios de VÍCTOR ALFONSO CARDONA ZULUAGA, JOSÉ NORBEY RIVERA, y JORGE IVÁN ROJAS ALONSO, y las lesiones sufridas -tentativa de homicidio- por la señora DIANA DIAZ GIRALDO; en consecuencia, la pena privativa de la libertad quedará fijada en cuatrocientos seis (406) meses de prisión.

TERCERO: SE CONFIRMA la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por parte de la primera instancia; pero **SE ACLARA** que la misma será por un término equivalente a veinte (20) años, acorde con lo indicado en el cuerpo motivo de esta providencia.

CUARTO: En todo lo demás la sentencia de primer grado permanecerá incólume.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del

Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁹, determinación contra la cual procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME

arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

⁹ En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Firmado Por:

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5a1634ea368f968ab2f230fb2d659a51a4ecf48659415be1f00399d08003aa

Documento generado en 25/06/2021 03:54:54 PM